

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 251 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY DEROGANDO INCISOS DE  
LOS ARTS. 4º Y 18 DE LA LEY PCIAL. 389.

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 12/07/06

Girado a la Comisión 5  
Nº:

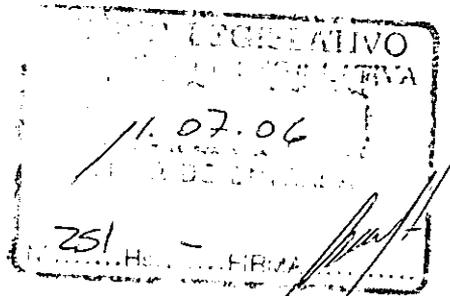
Orden del día Nº:

---

---



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE A.R.I.



AS NO 251/06



### Fundamentos

Señora Presidenta:

La ley provincial número 48, por el inciso d) de su artículo 4º, garantiza a las personas con capacidades diferentes el acceso a "régimenes diferenciados de seguridad social".-

A su turno, el régimen único de pensiones especiales instituido por la ley provincial 389, por el inciso b) de su artículo 2º, instituye con carácter de beneficio tuitivo la pensión a "personas con discapacidad".-

El mismo régimen de pensiones citado condiciona el acceso al beneficio referido a que el solicitante no desempeñe "actividad remunerativa alguna", como a que no posea "bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquéllos que pudieren corresponderle en concepto de pensión" (art. 4º, inc. e); agregándose como condicionamiento que el beneficiario no tenga "parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo" (art. 4º inc. f).-

En la práctica, en muchos casos esos "requisitos de acceso al beneficio" se vuelven verdaderamente obstativos del mismo, con lo que traslucen una verdadera contradicción en el régimen al punto de que algunos artículos otorgan un manto protector que otros artículos del mismo régimen se encargan de dismantelar. Así el régimen se torna irrazonable al punto de que más semeja una trampa que un sistema tutelar.-

Muchas personas que inician el trámite con el objeto de acceder a una pensión se ven exigidas de transitar oficinas en un largo y diabólico recorrido para acreditar su condición de indigencia, obteniendo la pensión quien resistió y logra demostrar, al final,



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



que REALMENTE NO TIENE NADA y mientras tanto sus necesidades concretas y diarias van siendo postergadas a la espera de reunir tal evidencia.-

Con ello se desvirtúa el mismo espíritu del régimen, que abreva de la seguridad social y que por ende debe ser accesible con adecuación a los principios de generalidad y universalidad.-

La pensión está prevista como un mecanismo de "equiparación de oportunidades" a favor de las personas comprendidas, no como un subsidio a la indigencia. Si a la condición de discapacitado se agrega la de indigente en realidad pareciera que se suman dos cuadros de situación, determinantes de dos políticas especiales y diferentes.-

Equiparar oportunidades significa intentar colocar a todos en una misma línea de base, en un mismo punto de partida desde el cual cada uno pueda ensayar diferentes alternativas de destino y perspectivas de progreso, objetivo político éste en el cual la pensión bajo análisis trata de suprimir o al menos mitigar una desventaja que ya existe desde el mismo punto de partida, desventaja que es "una" (discapacidad) y que ya es bastante como para que aparte se le agregue otra (indigencia).-

Si el Estado aproxima a alguien a la misma línea de base contrarrestando la discapacidad a través de la pensión con que se quiere equipararlo en las oportunidades sociales, pero luego lo vuelve a retrotraer más atrás que al resto vedándole el acceso al beneficio en virtud de no ser indigente, decididamente no parece que haya voluntad de equiparación, la que se vuelve mero verso en realidad.-

La pensión debe ser "una base", que se supone que "igual" a los diferentes. Como base, significa que "a partir de" ella todo ser humano en condición de igualdad puede tener otras coberturas, otros beneficios, otras posibilidades que contemplan otras situaciones, otras contingencias por las que también atraviesa la vida de una persona diferentemente capacitada. Porque de eso se trata: de que la discapacidad marca una diferencia en un aspecto, pero no convierte a la persona en otra categoría jurídica diferente, sigue siendo persona y como tal se inserta en diversos órdenes y aspectos que pueden involucrar beneficios y sacrificios como corresponde a cualquier ser humano. La discapacidad adjetiva la personalidad. No la borra.-



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Si el pensionado, para ser tal, tiene prohibido desempeñar actividad remunerativa, entonces la pensión en vez de ayudar traba, en vez de liberar esclaviza. Y es función de la ley liberar. No parece políticamente acertado ni adecuado al sistema constitucional vigente condenar a una persona a que sea solamente y por siempre pensionado por discapacidad o discapacitado con pensión. El acceso al trabajo no es sólo una fuente dineraria sino que puede cumplir múltiples funciones valiosas que a nadie se las podemos negar. Por lo demás, no debemos perder de vista que estamos tratando del trabajo que se pueda realizar con apenas un tercio de la capacidad laborativa de la persona, pues a los efectos de la pensión de marras se define como su acreedor a quien acreditare como mínimo un 66% de discapacidad. En rigor de verdad, corresponde entender que la pensión debe facilitar que la persona trabaje (garantizando por ejemplo gastos de transporte, de teléfono, de elementos de librería, de insumos elementales que se puedan utilizar en un emprendimiento productivo propio, etc.), pues no sólo se trabaja porque se necesita dinero, sino que también se necesita dinero para trabajar. Y se trabaja porque se tiene derecho, reconocido éste universal e igualitariamente a todo habitante de la Nación. Y se trabaja porque se tiene derecho a sentirse útil, a sentirse igual, a sentirse productivo, a producir.-

En cuanto a la existencia de cuota alimentaria a favor del solicitante de pensión, como obstáculo al acceso a ésta, no podemos arribar a diferente conclusión. El derecho alimentario abrega en la solidaridad humana, que es más intensa entre parientes, y que está sujeta a condiciones legales que impone el derecho civil, que nada tiene que ver con el derecho de la seguridad social.-

El derecho civil está condicionado por la necesidad del alimentado, por las mejores posibilidades del alimentante, y por la existencia del vínculo parental, y no hace de una circunstancia puntual como puede ser la discapacidad su razón de ser, sino que a lo sumo la computa como un elemento más, a diferencia de la pensión que nos ocupa, para la cual dicha característica personal es medular y ante ella apunta a la supresión de algunas consecuencias de la desigualdad, no otra cosa es la pretendida equiparación de oportunidades.-



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**BLOQUE A.R.I.**



La vinculación cuestionada entre los dos órdenes normativos puede plantear el absurdo de que mientras para el derecho civil puede ser condición de acceso al alimento la inexistencia de una pensión, para acceder a ésta puede ser condición a cumplimentar la inexistencia de cuota alimentaria. En rigor de verdad la cuota alimentaria se debe en virtud del parentesco, estado o situación en el cual no puede subrogarse el Estado para negar la cobertura de la seguridad social, que nada tiene que ver con aquél extremo y que se debe brindar con prescindencia de las cuestiones familiares.-

Por todo lo cual se impone la derogación de los mencionados incisos e) y f) del art. 4º de la ley provincial 389; así como los incisos e) y g) del art. 18 de la misma.-

Pedimos a nuestros pares acompañen el presente proyecto.-

Es por ello que pedimos a nuestros pares acompañen el presente proyecto.-

  
**JOSE CARLOS MARTIN**  
Legislador  
A.R.I.

  
**MANUEL RAÚL**  
Legislador  
A.R.I.



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**BLOQUE A.R.I.**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

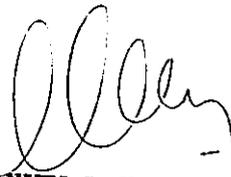
**Artículo 1º.-** Derógase los incisos e) y f) del artículo 4º de la ley provincial 389.-

**Artículo 2º.-** Derógase los incisos e) y g) del artículo 18 de la ley provincial 389.-

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-



**JOSE CARLOS MARTINEZ**  
Legislador  
A.R.I.



**MANUEL RAIMBAULT**  
Legislador  
A.R.I.